

AYUDAS ESTATALES

Invitación a presentar observaciones, en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, sobre la ayuda C 22/01 (ex N 681/A/2000 y NN 19/2001) — Medidas de apoyo al sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes

(2001/C 172/02)

Por carta de 11 de abril de 2001, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a España su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la ayuda antes citada.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta siguiente, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura
Dirección de Legislaciones Económicas Agrarias
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 21 51.

Dichas observaciones serán comunicadas a España. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada confidencialmente.

RESUMEN

PROCEDIMIENTO

Mediante carta de 29 de septiembre de 2000, las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea las medidas de ayuda arriba citadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Mediante fax de 20 de noviembre de 2000, la Comisión pidió información complementaria a las autoridades españolas. Dicha información le fue enviada en sendas cartas de 9 de enero de 2001 y 13 de marzo de 2001.

Una gran parte de las medidas indicadas en la notificación ya han sido adoptadas, por lo que se trasladaron al registro de ayudas no notificadas (ayuda NN 19/2001). Las medidas notificadas que todavía no han sido adoptadas se hallan en el registro de ayudas notificadas (N 681/A/2000).

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS

Descripción y aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE**A. Ayuda NN 18/2001 (medidas ya adoptadas)****1. Modificación de la Ley nº 37/1992 del impuesto sobre el valor añadido**

Esta medida figura en el Real Decreto-ley de 6 de octubre de 2000. Consiste en una elevación del porcentaje de compensación aplicable a los sujetos pasivos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), con objeto de neutralizar el incremento en las cuotas soportadas. Esta medida entra dentro del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva del Consejo en materia de

armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (77/388/CEE) y, en particular, de su artículo 25.

En la fase actual, la Comisión considera que las autoridades españolas no han facilitado información que permita comprobar que la modificación introducida en la Ley del impuesto sobre el valor añadido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. El aumento podría suponer que el conjunto de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado reciba devoluciones superiores a las cargas fiscales del impuesto sobre el valor añadido precedente. Esta medida fiscal podría conllevar una ventaja selectiva que aligera las cargas que, por regla general, gravan el presupuesto de los beneficiarios. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales y podría considerarse una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

2. Medidas de apoyo a las cooperativas agrarias

Estas medidas figuran en el Real Decreto-ley de 6 de octubre de 2000, que incorpora modificaciones en la Ley nº 27/1999 de las cooperativas y en la Ley nº 20/1990 sobre régimen fiscal de las cooperativas. En las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios, se suprime el límite máximo del 50 % del volumen de operaciones realizadas por cooperativas agrarias con terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Además, se modifica la Ley nº 34/1998 del sector de hidrocarburos suprimiéndose el requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general para la distribución de gasóleo B a terceros no socios por las cooperativas agrarias.

En la fase actual, la Comisión considera que estas medidas ofrecen a los beneficiarios, las cooperativas agrarias, una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Por lo tanto, esta medida debe considerarse una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

3. Préstamos a los titulares de explotaciones agrarias

Estas medidas, que figuran en una Resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 2000 en la que se publica un Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2000, están destinadas a facilitar préstamos a los titulares de explotaciones agrarias por un importe máximo de 35 000 millones de pesetas españolas con un tipo de interés bonificado por el Ministerio de Agricultura, que también podrá bonificar las garantías de los préstamos.

En la fase actual, la Comisión considera que la bonificación del tipo de interés de los préstamos por parte del Ministerio de Agricultura y la bonificación de una parte de los gastos de gestión de las garantías son ayudas estatales en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

4. Medidas fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre el valor añadido

Estas medidas figuran en una Orden de 29 de noviembre de 2000.

Para el año 2000

- Reducción del rendimiento neto de módulos en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas: los agricultores sujetos a este régimen especial tienen una reducción del 8 % del rendimiento neto de módulos para ajustar la fiscalidad a la capacidad económica real.

En la fase actual, la Comisión considera que, debido al incremento de los precios de los carburantes, se produjeron circunstancias excepcionales que causaron un cambio sustancial de las condiciones que obligó a modificar, reduciéndolo, el índice del rendimiento neto de la actividad. El ajuste obedeció a la necesidad de ajustar la fiscalidad a la capacidad económica real. Si no se hubiera realizado, habría habido un exceso de impuesto. Por consiguiente, estas medidas no son una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

- Agricultura ecológica: reducción adicional del 5 % del módulo que fija el rendimiento para el impuesto sobre la renta de las personas físicas debido a los sobrecostes de esta producción.

En la fase actual, la Comisión considera que la reducción está justificada por los sobrecostes de la producción y la menor producción y que es un ajuste técnico a la realidad económica. Por consiguiente, esta medida no es una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

- Aplicación a determinadas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector por piensos adquiridos a terceros.

En la fase actual, la Comisión considera que, según la información disponible, esta medida debe considerarse una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Para el año 2001

- Reducción del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas (reducción de un 35 % del precio de adquisición del gasóleo agrícola necesario) y reducción del porcentaje para determinar la cuotas trimestrales en el régimen simplificado del IVA de determinadas actividades agrarias.

En la fase actual, la Comisión considera que, según la información disponible, estas dos medidas deben considerarse ayudas estatales en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

5. Prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas

Esta prórroga de los beneficios fiscales previstos en la disposición adicional sexta de la Ley nº 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, figura en la disposición transitoria séptima de la Ley nº 14/2000 de acompañamiento del presupuesto general del Estado para el año 2001.

En la fase actual, la Comisión considera que esta prórroga de los beneficios fiscales es una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

6. Aplicación de una nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva

Esta medida figura en la disposición adicional segunda de la Ley nº 14/2000 de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Según ella, los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto en régimen de estimación objetiva podrán aplicar las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 33 bis de la Ley nº 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 37 de la citada Ley y en el artículo 56.2 de la Ley nº 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En la fase actual, la Comisión considera que esta medida, que permite a esos contribuyentes sujetos a un régimen especial a aplicar las deducciones que se aplican al resto de los contribuyentes no es una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

B. Ayuda N 681/A/2000 (medidas aún no adoptadas)**1. Adecuación del sistema de amortizaciones con fines fiscales para fomentar inversiones que conlleven un ahorro de energía fósil**

Las autoridades españolas están estudiando la modificación de los cuadros de amortizaciones aplicados al sector agrario para la imposición directa para ponerlos al día y adecuarlos a las innovaciones tecnológicas de los últimos años.

En la fase actual, la Comisión considera que se trata de un media de mera técnica fiscal y que, por lo tanto, no es una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

2. Incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: incremento de 5 a 10 del porcentaje de gastos de difícil justificación exclusivamente para el sector agrario y sólo para los ejercicios 2000 y 2001.

En la fase actual, la Comisión considera que esta ampliación de los beneficios fiscales es una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE

En la fase actual, la Comisión estima que la subida del precio de los carburantes no puede considerarse una acontecimiento de carácter excepcional en la acepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE.

Aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE

La medida consistente en una prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas es una ayuda a la inversión en el sector de la producción primaria. Sin embargo, la legislación española no prevé la obligación de observar ninguna de las condiciones señaladas en el punto 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽¹⁾.

En la fase actual, las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias, los préstamos a los titulares de explotaciones agrarias, la aplicación a determinadas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector por piensos adquiridos a terceros, y el incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación, son, según la información disponible, ayudas estatales destinadas a mejorar la situación financiera de los productores que no contribuyen en modo alguno al desarrollo del sector. Por consiguiente, estas ayudas deben considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Por añadidura, son ayudas que pueden interferir con los mecanismos por los que se rigen las organizaciones comunes de mercado, por lo que deben considerarse infracciones de los mismos y, por ende, de la normativa comunitaria.

Atendiendo a ello, no parece que las ayudas en cuestión puedan acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los

apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE y, por consiguiente, la Comisión ha decidido incoar con respecto a ellas el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, toda ayuda ilegal podrá ser reclamada a su beneficiario. Además, se podrá denegar la imputación en el presupuesto del FEOGA del gasto relativo a las medidas nacionales que afecten directamente a medidas comunitarias.

CARTA

«Por la presente, la Comisión informa a España de que, tras examinar la información facilitada por las autoridades españolas sobre la ayuda arriba citada, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

PROCEDIMIENTO

Mediante carta de 29 de septiembre de 2000, las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea las medidas de ayuda arriba citadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

Mediante fax de 20 de noviembre de 2000, la Comisión pidió información complementaria a las autoridades españolas. Dicha información le fue enviada en sendas cartas de 9 de enero de 2001 y 13 de marzo de 2001.

Una gran parte de las medidas indicadas en la notificación ya han sido adoptadas, por lo que se trasladaron al registro de ayudas no notificadas (ayuda NN 19/2001). Las medidas notificadas que todavía no han sido adoptadas se hallan en el registro de ayudas notificadas (N 681A/2000).

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS**Descripción y aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE****A. Ayuda NN 19/2001 (medidas ya adoptadas)****1. Modificación de la Ley n° 37/1992 del impuesto sobre el valor añadido****Descripción:**

Esta medida figura en el Real Decreto-ley de 6 de octubre de 2000. Consiste en una elevación del porcentaje de compensación aplicable a los sujetos pasivos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), con objeto de neutralizar el incremento en las cuotas soportadas.

Esta medida entra dentro del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios ⁽²⁾ y, particularmente, de su artículo 25.

⁽¹⁾ DO C 232 de 12.8.2000.

⁽²⁾ (77/388/CEE).

Sobre la base de un análisis de la evolución de los datos macroeconómicos del sector relativos a los titulares de las explotaciones agrícolas sujetos a ese régimen en los tres últimos años, se llegó a la conclusión de que era necesario aumentar la compensación en un máximo de 2,5 puntos porcentuales sobre el volumen de las operaciones para compensar el incremento de la carga fiscal del IVA soportado en la compra de bienes y servicios. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de la citada Directiva, se decidió establecer aumentos diferenciados para el subsector agrícola y para el de la ganadería. En el subsector agrícola el aumento es de 3 puntos, y en el ganadero, de 2 puntos, con lo que el porcentaje pasa a situarse en el 8 % en el primer caso y en el 7 %, en el segundo.

Esta medida se establece para restaurar el necesario equilibrio entre el IVA soportado y el IVA repercutido a los sujetos pasivos del impuesto en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y, según las autoridades españolas, no es una ayuda estatal.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

El artículo 25 de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios dispone que los Estados miembros están facultados para otorgar a los productores agrícolas un régimen de tanto alzado que tienda a compensar la carga del IVA pagada por las compras de bienes y servicios de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado. Los Estados miembros establecen, en tanto sea necesario, porcentajes a tanto alzado de compensación y los comunican a la Comisión antes de aplicarlos. Tales porcentajes se determinan sobre la base de los datos macroeconómicos relativos exclusivamente a los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado en los tres últimos años. No pueden tener por efecto que el conjunto de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado reciba devoluciones superiores a las cargas fiscales del impuesto sobre el valor añadido precedente. Los Estados miembros pueden reducir dichos porcentajes hasta el nivel cero y los porcentajes pueden redondearse en medio punto por exceso o por defecto. Los Estados miembros están facultados para establecer porcentajes de compensación a tanto alzado diferenciados para las explotaciones forestales y para los distintos subsectores de la agricultura y de la pesca.

Las autoridades españolas no notificaron a la Comisión el aumento de los porcentajes globales de compensación antes de ponerlos en aplicación, incumpliendo así el citado artículo 25. Debido a ello, la Comisión no pudo examinar el análisis de la evolución de los datos macroeconómicos del sector relativos a los agricultores sujetos a ese régimen en los tres últimos años, el cual, según las autoridades españolas, puso de manifiesto la necesidad de aumentar la compensación en un máximo de 2,5 puntos porcentuales sobre el volumen de operaciones. La Comisión no pudo cerciorarse tampoco de que el aumento no tenga por efecto que el conjunto de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado reciba devoluciones superiores a las cargas fiscales del impuesto sobre el valor añadido precedente.

Por consiguiente, según la información disponible, la Comisión no puede dictaminar que la modificación introducida en la Ley del impuesto sobre el valor añadido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios y que

el aumento no tuvo por efecto que el conjunto de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado recibiera devoluciones superiores a las cargas fiscales del impuesto sobre el valor añadido precedente, en cuyo caso se trataría de una medida fiscal selectiva que afecta a los recursos del Estado.

2. Medidas de apoyo a las cooperativas agrarias

Descripción:

Estas medidas figuran en el Real Decreto-ley de 6 de octubre de 2000, que incorpora modificaciones en la Ley nº 27/1999 de las Cooperativas y en la Ley nº 20/1990 sobre régimen fiscal de las cooperativas. En las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios, se suprime el límite máximo del 50 % del volumen de operaciones realizadas por cooperativas agrarias con terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida establecida en la Ley nº 20/1990 sobre régimen fiscal de las cooperativas. Además, se modifica la Ley nº 34/1998 del sector de hidrocarburos suprimiéndose el requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general para la distribución de gasóleo B a terceros no socios por las cooperativas agrarias.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

La aprobación del Real Decreto-ley de 6 de octubre de 2000 supone la concesión de ventajas fiscales a las cooperativas agrarias. Dichas ventajas fiscales, de las que no gozaban antes de la aprobación del Real Decreto-ley, son las siguientes:

— En primer lugar, la supresión del requisito de tener que constituir una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general (es decir, un régimen tributario más gravoso) para la distribución de gasóleo B a terceros no socios, gracias a la cual las cooperativas pagarán menos impuestos que antes por la distribución de gasóleo a no socios.

Es decir, antes de la modificación de la Ley, para poder distribuir gasóleo B a no socios, las cooperativas agrarias debían constituir una entidad con personalidad jurídica propia. Desde la modificación de la Ley, ya no están obligadas a constituir tal entidad y esas operaciones están sujetas a una tributación ventajosa.

— En segundo lugar, la supresión del límite máximo de 50 % actualmente impuesto a las cooperativas agrarias para realizar operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Es decir, antes de la modificación de la Ley, las cooperativas agrarias tenían limitado al 50 % del volumen de negocios las operaciones de suministro a terceros no socios si no querían perder el privilegio fiscal. Desde la modificación de la Ley, pueden sobrepasar ese límite sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Se trata de una medida específica que se aplica únicamente a las cooperativas agrarias y que conlleva una ventaja fiscal consistente en el pago de un impuesto más reducido que el impuesto normal que pagaban antes de la modificación de la Ley. Este beneficio se concede en el contexto del alza del precio de los carburantes.

Estas medidas parecen ofrecer a sus beneficiarios, las cooperativas agrarias, una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales (punto 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas).

Por lo tanto, según los datos disponibles, esta medida debe considerarse una medida fiscal selectiva que afecta a los recursos del Estado.

3. Préstamos a los titulares de explotaciones agrarias

Descripción:

Estas medidas figuran en una Resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 2000 en la que se publica un Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2000. Con objeto de facilitar préstamos a los titulares de explotaciones agrarias por un importe máximo de 35 000 millones de pesetas españolas con un tipo de interés bonificado por el Ministerio de Agricultura, se instruye a las secciones de crédito de las cooperativas agrarias que suscriban acuerdos con el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Crédito Oficial (ICO), con la intervención de los organismos financieros, a que ponga a disposición de los titulares de explotaciones agrarias una línea de préstamos en las siguientes condiciones:

- duración de 5 años con un año de franquicia para el reembolso del principal,
- tipo de interés: el tipo de cesión del ICO a los organismos financieros será el tipo de referencia ICO,
- el margen de beneficio de los organismos financieros será de un punto porcentual,
- la bonificación del Ministerio de Agricultura será de tres puntos porcentuales,
- el riesgo de estos préstamos recaerá en los organismos financieros,
- el importe máximo de los préstamos será de 75 000 pesetas españolas por hectárea, con un máximo por beneficiario de 4,5 millones en el caso de las personas físicas y de 13,5 millones en el de las agrupaciones,
- el Ministerio de Agricultura también podrá bonificar las garantías que conceda la Sociedad anónima estatal de caución agrícola, cuando sean necesarias tales garantías para la concesión de préstamos bonificados. El importe de la subvención de la garantía se destinará a pagar los gastos de gestión por un importe que no sobrepase el 1 % del saldo vivo del préstamo garantizado.

Las autoridades españolas han informado de que la ayuda máxima que recibirá un agricultor de media anual a lo largo de los cinco años de duración de los préstamos será de 1 575 pesetas por hectárea ⁽³⁾. El precio medio del gasóleo era de 54,4 pesetas por litro en 1999 y de 79,8 pesetas por litro en 2000. El incremento de 1999 a 2000 fue pues del 47 %.

⁽³⁾ Bonificación del tipo de interés: 3 %, duración del préstamo: 5 años. Un año de franquicia, Importe máximo del crédito por hectárea: 75 000 pesetas españolas. $0,03 \times 75\,000 (1 + 1 + 1/4 + 2/4 + 3/4)^{1/5} = 1,575$ pesetas por hectárea.

Según los resultados técnicos y económicos de los años 1999 y 2000, los gastos de gasóleo (pesetas por hectárea) de, por ejemplo, dos cultivos de regadío como la patata y la remolacha fueron los siguientes (sin contabilizar el aumento de otros gastos por el mismo motivo):

	1999	2000	Diferencia
Patata de regadío	57 960	85 201	27 241
Remolacha de regadío	62 645	92 088	29 443

Según las autoridades españolas, la comparación del aumento de los gastos con la ayuda media anual en forma de bonificación del tipo de interés (1 575 pesetas españolas por hectárea durante cinco años) demuestra que el objetivo de la ayuda no es compensar las pérdidas sufridas por el agricultor sino permitirle beneficiar de un préstamo de los organismos financieros para afrontar la falta de liquidez causada por la subida desproporcionada del coste del gasóleo. Esta subida, que causó alteraciones del orden público, huelgas, desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos y dificultades de libre tránsito de las mercancías por el territorio de la Unión Europea, debería considerarse una circunstancia excepcional en la acepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE.

Las autoridades españolas han explicado que el coste de esta medida sería inferior a la reducción de impuestos especiales y del IVA aplicada por otros Estados miembros y desaconsejada por la Comisión. Según las autoridades españolas, si esta ayuda se considerase incompatible con el mercado común, los agricultores españoles se encontrarían en una situación de desventaja comparativa con los agricultores de otros Estados miembros que se hayan beneficiado de reducciones de impuestos.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

La bonificación del tipo de interés de los préstamos conlleva una ayuda estatal a los agricultores de un importe medio anual de 1 575 pesetas españolas por hectárea durante cinco años, según los cálculos efectuados por las autoridades españolas. Además, algunos agricultores recibirán una ayuda del Estado en forma de bonificación de una parte de los gastos de gestión de las garantías de esos préstamos bonificados.

En la actualidad, el valor neto máximo de la ayuda en forma de bonificación de 3 puntos del tipo de interés de los préstamos de una duración de 5 años con un año de franquicia, calculado con el tipo de actualización del 6,33 % ⁽⁴⁾, es de 9,07 %.

Por consiguiente, estas medidas deben considerarse ayudas selectivas concedidas por el Estado.

4. Medidas fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre el valor añadido: Estas medidas figuran en una Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se desarrollan para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

⁽⁴⁾ Tipo de referencia actual de España, calculado con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 273 de 9.9.1997).

4.1. Para el año 2000:

4.1.1. Reducción del rendimiento neto de módulos en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas

Descripción:

Los agricultores sujetos a este régimen especial tienen una reducción del 8 % del rendimiento neto de módulos. Según las autoridades españolas, debido al incremento de los precios de los carburantes, se produjeron circunstancias excepcionales que causaron un cambio sustancial de las condiciones que obligó a modificar, reduciéndolo, el índice del rendimiento neto de la actividad. Este ajuste obedeció a la necesidad de ajustar la fiscalidad a la capacidad económica real. Si no se hubiera realizado, habría habido un exceso de impuesto.

La Comisión considera lo siguiente:

El punto 27 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas ⁽⁵⁾ señala que «es posible que determinadas disposiciones específicas que no consten de elemento discrecional alguno que permita, por ejemplo, fijar el impuesto de forma global (por ejemplo, en los sectores agrícola y pesquero) se justifiquen por la naturaleza y la economía del sistema (. . .). Tales disposiciones no son constitutivas, por tanto, de ayuda estatal».

La normativa española del impuesto sobre la renta de los productores sujetos al régimen de estimación objetiva establece un sistema de fiscalidad por módulos correspondientes a los resultados económicos de las explotaciones en condiciones normales de precios, gastos e ingresos. Dicha normativa prevé que, en caso de circunstancias excepcionales que alteren la realidad económica, los módulos pueden reajustarse para reequilibrar la situación. Según las autoridades españolas, debido al incremento de los precios de los carburantes, se produjeron circunstancias excepcionales que causaron un cambio sustancial de las condiciones que obligó a modificar, reduciéndolo, el índice del rendimiento neto de la actividad. El ajuste obedeció a la necesidad de ajustar la fiscalidad a la capacidad económica real. Si no se hubiera realizado, habría habido un exceso de impuesto. Así pues, este ajuste está justificado por la naturaleza o la economía del sistema fiscal de estimación objetiva para ajustar a los ingresos reales la renta cuantificable a efectos fiscales. Además, la Comisión ha seguido este mismo razonamiento en la ayuda NN 58/99.

Por consiguiente, estas medidas son medidas fiscales justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

4.1.2. Aplicación a determinadas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector por piensos adquiridos a terceros

Descripción:

Reducción del 5 % del módulo aplicado para calcular el rendimiento neto por medio de un aumento del índice corrector por piensos adquiridos a terceros.

⁽⁵⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

Esta modificación del índice corrector parece procurar a sus beneficiarios una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Las autoridades españolas no han justificado esta medida por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

Por consiguiente, según la información disponible, esta medida fiscal, achacable al Estado, que afecta a los recursos de éste y constituye una ventaja selectiva, no parece justificada por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

4.1.3. Agricultura ecológica

Descripción:

Reducción adicional del 5 % del módulo que fija el rendimiento para el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Según las autoridades españolas, esta medida no es un beneficio fiscal sino que está justificada por los sobrecostes de producción ocasionados por la sustitución de productos de síntesis por labores adicionales y productos naturales que conllevan además una producción inferior. Esta reducción no es una ayuda sino un ajuste técnico a la realidad económica, caracterizada por el hecho de que los costes sean mayores y la producción, inferior, hecho que no se había tenido en cuenta hasta ahora. El rendimiento de las explotaciones ecológicas españolas es entre un 5 % y un 25 % más bajo que el de las explotaciones convencionales, según los productos y las zonas. El índice corrector del 5 % aplicado para obtener el rendimiento neto final sólo compensa parcialmente el desequilibrio medio que se produce en la aplicación de ese régimen fiscal especial a la agricultura ecológica.

La Comisión considera lo siguiente:

Esta reducción, que se justifica por los sobrecostes de la producción y la menor producción, es un ajuste técnico a la realidad económica. Si no se hubiese aprobado esta reducción, los contribuyentes en cuestión (agricultores ecológicos) en régimen de estimación objetiva, que producen menos y tienen más gastos, pagarían más que los agricultores no ecológicos en régimen de estimación objetiva, que producen más y tienen menos gastos. Se trata de una mera medida de mera técnica fiscal justificada por la naturaleza y la economía del sistema fiscal de estimación objetiva para ajustar a los ingresos reales la renta cuantificable a efectos fiscales. Por consiguiente, según la información disponible, esta medida es una medida fiscal justificada por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

No obstante, para que la Comisión pueda considerarla así, la medida deberá seguir aplicándose y no circunscribirse al año 2000. Por consiguiente, España debe comunicar a la Comisión si esta reducción va a seguir aplicándose o no.

4.2. Para el año 2001:

4.2.1. Reducción del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas

Descripción:

Todas las actividades agrícolas y ganaderas que determinan su rendimiento por el régimen de estimación objetiva tienen una reducción del 35 % del precio de adquisición del gasóleo agrícola necesario para el desarrollo de sus actividades, debidamente documentado mediante facturas.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

Las autoridades españolas no han dado explicaciones sobre esta reducción del rendimiento para justificar su introducción como forma de ajustar la fiscalidad al desarrollo de la capacidad económica real atendiendo a las circunstancias excepcionales derivadas del alza del precio de los carburantes que alteraron la realidad económica y obligaron a modificar el módulo, reduciendo el rendimiento neto previo utilizado para calcularlo, para reequilibrar la situación. Por consiguiente, esta medida no parece estar justificada por la naturaleza o la economía del sistema, según la información disponible, y debe considerarse una ayuda selectiva concedida por el Estado.

4.2.2. Reducción del porcentaje para determinar la cuotas trimestrales en el régimen simplificado del IVA de determinadas actividades agrarias

Descripción:

Esas reducciones son las siguientes:

- ganadería de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura de carne: 7 %,
- ganadería de explotación intensiva de avicultura de huevos y ganado ovino, caprino y bovino de leche: 1 %,
- ganadería de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura: 14 %,
- ganadería de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras ganaderías intensivas o extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados: 19 %,
- ganadería de explotación intensiva de ganado ovino y caprino de carne: 24 %,
- servicios de cría, guarda y engorde de aves: 24 %,
- otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores o ganaderos: 28 %.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

Esta reducción del porcentaje que sirve para determinar las cuotas trimestrales del IVA del régimen de estimación objetiva disminuye el monto de los pagos y supone para los beneficiarios una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Las autoridades españolas no han justificado esta medida por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

Por consiguiente, según la información disponible, esta medida fiscal no parece estar justificada por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

5. Prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el contexto del impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas

Descripción:

Esta prórroga de los beneficios fiscales para la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas, previstos en la disposición adicional sexta de la Ley nº 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, figura en la disposición transitoria séptima de la Ley nº 14/2000 de acompañamiento del presupuesto general del Estado para el año 2001.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

Esta medida procura a sus beneficiarios una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales. Por consiguiente, esta prórroga de los beneficios fiscales es una ayuda selectiva concedida por el Estado.

Esta toma de posición corresponde exclusivamente al período de 2000 y 2001 y no prejuzga de la posición de la Comisión sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la ayuda concedida antes de ese período.

6. Aplicación de una nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva

Descripción:

Esta medida figura en la disposición adicional segunda de la Ley nº 14/2000 de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Según ella, los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto en régimen de estimación objetiva podrán aplicar las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 33 bis de la Ley nº 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 37 de la citada Ley y en el artículo 56.2 de la Ley nº 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Comisión considera lo siguiente:

De conformidad con el punto 13 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, las medidas destinadas a lograr un objetivo de política económica general mediante la reducción de la carga fiscal vinculada a determinados costes de producción (por ejemplo, investigación y desarrollo, medio ambiente, formación y empleo) no constituyen ayudas estatales siempre y cuando se apliquen de la misma manera a todas las empresas y a todas las producciones.

Esta medida prevé que los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto en régimen especial (estimación objetiva) también podrán aplicar las deducciones que se aplican al resto de los contribuyentes por fomento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el artículo 33 bis de la Ley nº 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 37 de la citada Ley y en el artículo 56.2 de la Ley nº 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Por consiguiente, esta medida fiscal se aplica a todos los sectores de la economía y no parece selectiva.

B. Ayuda N 681A/2000 (medidas aún no aprobadas)

1. Adecuación del sistema de amortizaciones con fines fiscales para fomentar inversiones que conlleven un ahorro de energía fósil

Descripción:

Las autoridades españolas están estudiando la modificación de los cuadros de amortizaciones aplicados al sector agrario español para la imposición directa debido a que, en los últimos años, las innovaciones tecnológicas han hecho que los cuadros de amortizaciones vigentes ya no estén al día. Están comprobando si el nivel de desglose de los elementos amortizables en los cuadros es el que más se ajusta a la realidad económica del sector. Al mismo tiempo, es preciso comprobar periódicamente si los plazos máximo y mínimo de amortización previstos en los cuadros para cada elemento o grupo de elementos amortizables corresponden a la depreciación efectiva media de los diferentes bienes que constituyen el activo inmovilizado de los empresarios del sector agrario y ganadero.

La Comisión considera lo siguiente:

De conformidad con el punto 13 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, las medidas de pura técnica fiscal como las normas de depreciación y amortización no constituyen ayudas estatales siempre y cuando se apliquen de la misma manera a todas las empresas y a todas las producciones.

Debido a las innovaciones tecnológicas de los últimos años, los cuadros de amortizaciones aplicados al sector agrario español para la imposición directa ya no están al día y se modificarán para ajustarlos a la realidad económica del sector. Esta medida de pura técnica fiscal está justificada por la naturaleza o la economía del sistema fiscal.

2. Incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

Descripción:

Incremento de 5 a 10 del porcentaje de gastos de difícil justificación exclusivamente para el sector agrario y sólo para los ejercicios 2000 y 2001.

En la fase actual, la Comisión considera lo siguiente:

Las autoridades españolas no han dado datos sobre este incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación del que se beneficiarán los agricultores en régimen de estimación objetiva que tiendan a justificarlo por la naturaleza o la economía del sistema fiscal y demuestren que se ha introducido para ajustar la fiscalidad al desarrollo de la capacidad económica real, debido a las circunstancias excepcionales provocadas por el alza de los precios del carburante.

Por consiguiente, según la información disponible, esta medida fiscal no parece justificada por la naturaleza o la economía del sistema fiscal y parece procurar a sus beneficiarios una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Una disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales.

3. Elaboración por el Ministerio de Agricultura de una lista de las máquinas que pueden utilizar gasóleo bonificado: No analizada en este expediente.

Conclusión:

1. Las medidas contempladas en los puntos A.4.1.1 (reducción del rendimiento neto de módulos en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas), A.4.1.3 (agricultura ecológica), A.6 (aplicación de una nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva) y B.1 (adecuación del sistema de amortizaciones con fines fiscales) han de considerarse medidas fiscales justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal y, por consiguiente, no cumplen los criterios para entrar dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

2. Según la información disponible, las medidas contempladas en los puntos A.1 (modificación de la Ley del impuesto sobre el valor añadido), A.2 (medidas de apoyo a las cooperativas agrarias), A.3 (préstamos a los titulares de explotaciones agrarias), A.4.1.2 (aplicación a determinadas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector por piensos adquiridos a terceros), A.5 (prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas) y B.2 (incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación) deben considerarse, en la fase actual:

- ya medidas fiscales achacables al Estado que afectan a los recursos del Estado, conllevan una ventaja selectiva y no parecen justificadas por la naturaleza o la economía del sistema fiscal,
- ya ayudas selectivas concedidas por el Estado.

El apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE dispone que son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. En este caso:

- las citadas medidas procuran a los beneficiarios una ventaja que aligera las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto,

- el Estado otorga las ventajas mediante recursos estatales puesto que toda disminución de los ingresos fiscales equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales,
- las medidas son específicas o selectivas ya que favorecen a ciertas empresas o producciones (en este caso, las cooperativas agrarias y los titulares de explotaciones agrarias),
- para que se les aplique el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, las medidas deben afectar también a la competencia y al comercio entre Estados miembros, criterio que implica que el beneficiario de la medida ejerza una actividad económica; según la jurisprudencia reiterada sobre esta disposición, se considera que los intercambios comerciales se ven afectados cuando la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica de la que existen intercambios comerciales entre los Estados miembros; el mero hecho de que la ayuda refuerce la posición de la empresa con relación a otras empresas de la competencia en el comercio intracomunitario permite considerar que los intercambios comerciales resultan afectados.

En el caso que nos ocupa, los beneficiarios ejercen una actividad económica de la que existen intercambios comerciales entre los Estados miembros, es decir, actividades agrarias de todo tipo. En 1999, España exportó productos agrícolas a la Unión Europea por valor de 11 329 millones de euros e importó productos de ese tipo por valor de 7 382 millones. En el caso de la medida de apoyo a las cooperativas agrarias, podría afectar al comercio por la actividad de distribución de gasóleo.

Aun así, la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE no es incondicional, sino que los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo 87 prevén excepciones.

Aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE

La letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE dispone que son compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Las autoridades españolas han justificado estas ayudas aduciendo que estaban destinadas a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional.

Según las autoridades españolas, el alza desproporcionada del coste del gasóleo causó alteraciones del orden público, huelgas, desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos y dificultades de libre tránsito de las mercancías por el territorio de la Unión Europea, lo que debería considerarse una circunstancia excepcional en la acepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE.

En lo que atañe a las excepciones al principio general de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común, establecido en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la Comisión considera que debe hacerse una interpretación estricta del concepto de «acontecimiento de carácter excepcional» que figura en la letra b) del apartado 2 del artículo 87. Hasta ahora, la Comisión ha aceptado como acontecimientos de carácter excepcional las guerras, los desórdenes interiores o las huelgas y, con reservas y en función de su alcance, los accidentes nucleares o industriales graves o los incendios que hayan originado grandes pérdidas. Dadas las dificultades que entrañan las previsiones en la materia, la Comisión determina si

estas ayudas son compatibles analizándolas caso por caso y teniendo presente su práctica anterior en el campo considerado [punto 11.2.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽⁶⁾].

En el caso que nos ocupa el motivo de la concesión de las ayudas es la subida del precio de los carburantes y no las alteraciones del orden público, las huelgas y el desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos. Estas circunstancias no fueron la causa de la concesión de las ayudas sino que se produjeron como consecuencia del incremento del precio de los carburantes, como medidas de presión para conseguir ayudas.

Hasta ahora, la información facilitada por las autoridades españolas, según la cual entre 1999 y 2000 se produjo una subida del precio de los carburantes del 47 % que provocó alteraciones del orden público, huelgas y desabastecimiento de productos energéticos y de alimentos, no permite considerar que se trate de un acontecimiento de carácter excepcional en la acepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE.

Los precios de los carburantes subieron de manera similar en todos los países de la Unión Europea. El hecho de que los precios de los carburantes en el mercado fluctúen, incluso de manera importante, no es algo inusual y por lo tanto, en la fase actual, no puede considerarse un acontecimiento de carácter excepcional en la acepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE.

Aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE

La letra c) del apartado 3 del artículo 87 dispone que pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

En lo que respecta a la medida consistente en una prórroga a los años 2000 y 2001 de los beneficios fiscales aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas, esta ayuda podría considerarse una ayuda a la inversión en el sector de la producción primaria habida cuenta de que el beneficio fiscal está ligado a la transmisión de tierras y explotaciones agrícolas. Sin embargo, la Ley nº 14/2000, que es el fundamento jurídico para la concesión de esas ayudas, no prevé la obligación de observar ninguna de las condiciones señaladas en el punto 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario. En concreto:

- únicamente pueden concederse ayudas de inversión a explotaciones agrícolas cuya viabilidad económica pueda demostrarse a través de un estudio prospectivo ⁽⁷⁾ y siempre que el titular cuente con las competencias y habilidades requeridas; además, la explotación debe cumplir las normas mínimas comunitarias de medio ambiente, higiene y bienestar animal;

⁽⁶⁾ DO C 232 de 12.8.2000.

⁽⁷⁾ Las explotaciones agrícolas con dificultades financieras sólo pueden recibir ayudas que cumplan las condiciones establecidas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2).

- no se puede conceder ayuda alguna a inversiones cuyo objetivo sea aumentar la producción para la que no se pueda encontrar salidas normales en el mercado;
- el porcentaje máximo de ayuda pública con relación a la inversión es del 40 % [50 % en las zonas desfavorecidas definidas en el artículo 17 del Reglamento sobre desarrollo rural ⁽⁸⁾].

Por consiguiente, con la información disponible, es imposible comprobar si esas ayudas de inversión cumplen las condiciones previstas en las citadas Directrices.

Las demás ayudas previstas, es decir, las medidas de apoyo a las cooperativas agrarias (punto A.2), los préstamos a los titulares de explotaciones agrarias ⁽⁹⁾ (punto A.3), la aplicación a determinadas actividades ganaderas sujetas al régimen de estimación objetiva de un índice corrector por piensos adquiridos a terceros (punto A.4.1.2), y el incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación (punto B.2), son, según la información disponible, ayudas estatales destinadas a mejorar la situación financiera de los productores que no contribuyen en modo alguno al desarrollo del sector (punto 3.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario). Por consiguiente, en la fase actual, parece que estas presuntas ayudas deben considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Las ayudas de este tipo no tienen efectos duraderos en el desarrollo del sector ya que sus efectos inmediatos desaparecen al desaparecer la propia medida [véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de junio de 1999 en el asunto T-459/93: Siemens SA contra Comisión ⁽¹⁰⁾]. Estas ayudas tienen como consecuencia directa una mejora de las posibilidades de producción y comercialización de los productos de los agentes económicos que las reciben con relación a otros agentes económicos, tanto situados en el territorio nacional como en otros Estados miembros, que no disfrutaban de ayudas comparables.

En las ayudas en forma de garantía, además, no se han previsto las condiciones establecidas en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ⁽¹¹⁾ para la compatibilidad de las ayudas estatales concedidas en forma de garantía.

Además, es preciso considerar que esas ayudas a productos agrícolas del anexo I del Tratado (salvo las ayudas a las patatas distintas de las patatas de fécula, a la carne equina, a la miel, al café, al alcohol de origen agrícola, al vinagre derivado de alcohol y al corcho) corresponden a productos sujetos a una organización común de mercado y que los Estados miembros tienen limitados sus poderes para intervenir en el funcionamiento de tales organizaciones, que competen exclusivamente a la Comunidad. La jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia [véase, entre otras, la sentencia de 26 de junio de 1979 en asunto 177/78: Pigs and Bacon contra Mc Carren ⁽¹²⁾] señala que las organizaciones comunes de mercado deben considerarse sistemas completos y exhaustivos en los que no existe la posibilidad de que los Estados miembros adopten excepciones o medidas contrarias a ellos. Así pues, estas ayudas deben considerarse infracciones de las organizaciones comunes de mercado y, por consiguiente, de la normativa comunitaria.

Atendiendo a ello, no parece que las medidas en cuestión, en la medida que sean ayudas, puedan acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE y, por consiguiente, la Comisión ha decidido incoar con respecto a ellas el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

Habido cuenta de cuanto antecede, la Comisión, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, insta a España a que presente sus observaciones y facilite toda la información necesaria para evaluar las medidas en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente.

La Comisión recuerda a España el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y llama su atención sobre el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, según el cual toda ayuda concedida ilegalmente podrá ser reclamada a su beneficiario. Además, se podrá denegar la imputación en el presupuesto del FEOGA del gasto relativo a las medidas nacionales que afecten directamente a medidas comunitarias.»

⁽⁸⁾ Apartado 2 del artículo 51 del Reglamento de desarrollo rural.

⁽⁹⁾ La Comunicación de la Comisión sobre ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario (96/C44/04) no se aplica al presente caso dado que la Comunicación se refiere a préstamos de una duración máxima de un año y los préstamos en cuestión tienen una duración de cinco años.

⁽¹⁰⁾ Recopilación 1995, p. II-1675.

⁽¹¹⁾ (2000/C 71/07)

⁽¹²⁾ Recopilación 1979, p. 2161.